



CSJCAO23-242
Manizales, febrero 20, 2023

Doctor
KENNER STIVENS MARIN EUSSE
Petionario
kmarine@cendoj.ramajudicial.gov.co
marin.eusse@hotmail.com
Pensilvania, Caldas

Asunto: *“Respuesta Derecho de Petición del 8 de febrero de 2023”*

Cordial saludo;

En atención a su petición de notificación del acto administrativo que resuelve la solicitud de traslado para el cargo de secretario de Juzgado de Circuito en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, me permito informar que en la fecha se realiza la notificación de la Resolución no. CSJCAR22-41A del 31 de enero de 2023, por medio de la cual se emitió concepto favorable de traslado para el cargo solicitado.

Atentamente,

FLOR EUCARÍS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M. P. FEDB / DMAG



RESOLUCION No. CSJCAR22-41A

31 de enero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El servidor judicial **KENNER STIVENS MARÍN EUSSE**, identificado con la c. c. no. 1.088.244.293, quien ocupa el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, en propiedad, pidió ser trasladado al mismo cargo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por **razones de salud y como servidor de carrera**, según petición que formuló el ocho (8) de noviembre de 2022

2. El servidor judicial fundamentó la petición de traslado en lo siguiente:

- **Por las condiciones de salud de su madre** y la recomendación expedida por la entidad promotora de salud de estar acompañada, frente a la dificultad que representa la distancia entre su lugar de residencia en el municipio de Ansermanuevo (Valle), a 90 k. m. de Manizales, 65 k. m. de Chinchiná y 248 k. m. de Pensilvania, Caldas, para la atención médica de su enfermedades persistentes, progresivas y crónicas, que requieren medicación y controles periódicos con su tratante.

Señaló que el 15 de agosto de 2017 el psiquiatra tratante de su madre le recomendó vivir cerca de sus hijos, por alto riesgo de descompensación, por lo antecedentes de grave depresión y ansiedad. Asimismo, el 18 de mayo de 2022 el galeno le recomendó nuevamente tener una persona cercana para su acompañamiento. Explicó que su mamá no tiene pareja u otras personas que le brinden el acompañamiento que requiere y no tiene vínculo alguno que le permita arraigarse en Pensilvania (Caldas), por lo que de trasladarse a Manizales podría brindarle a su mamá el acompañamiento recomendado.

- **Por razones de salud del servidor judicial** refirió que padece de “*Trastorno depresivo recurrente*” actualmente en tratamiento con medicación y consulta médicas periódicas con especialista en psiquiatría, motivo por el cual, de ser trasladado a Manizales, podría dar continuidad teniendo en cuenta que no está disponible en Pensilvania.
3. De manera subsidiaria pidió ser trasladado **como servidor de carrera**, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo no. PCSJA17-10754.
4. Adjuntó a la solicitud de traslado, copia de la cédula de ciudadanía, del registro civil de nacimiento, de las historias clínicas por psiquiatría del 15 de agosto de 2017 y 18 de mayo de 2022 de la señora Noira Eusse Acosta, formatos de reporte de servicios y fórmula de medicamentos del servidor judicial, formato de calificación de servicios con constancia de ejecutoria y certificado del tiempo de servicios.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO QUE RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado por razones de salud o como servidor de carrera a KENNER STIVENS MARIN EUSSE, como secretario de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

*“[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]”
(Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]”
(Subrayas fuera de texto original).

En la misma dirección, el artículo 17° del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“[...] ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. (Subrayas fuera del texto original)

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo.

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen

médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- f. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación de servicios en firme, sobre este tópico es necesario indicar que el requisito plasmado en los incisos primero de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, resulta necesario citar el aparte pertinente de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), que declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado por razones de salud y como servidor de carrera que solicita **KENNER STIVENS MARÍN EUSSE**.

- **Requisitos generales**

a. **Solicitud expresa del servidor judicial**

KENNER STIVENS MARÍN EUSSE mediante mensaje de correo electrónico recibido el 8 de noviembre de 2022, expresó su interés de ser trasladado del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en virtud de lo cual, se acredita la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede para los servidores inscritos en carrera judicial

En constatación del cumplimiento de este requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas reposa copia de la resolución de nombramiento en propiedad y del acta de posesión del solicitante en el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, el 1 de diciembre de 2021.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

En efecto, el cargo de secretario de Juzgado de Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, para el cual se solicita el traslado, se encuentra en vacancia definitiva, como lo revela el formato de opción de sedes publicado en el portal web de la Rama Judicial del 1 al 8 de noviembre de 2022, para que los interesados presentaran solicitud de traslado.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y se exijan los mismos requisitos

Se tiene que el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado el servidor judicial, es el mismo que ocupa en propiedad, por tanto, se cumple con esta exigencia toda vez que los cargos (el de propiedad y los de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el ocho (8) de noviembre de 2022, quinto (5) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la opción de sede en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que el cargo involucrado en la solicitud pertenece a la jurisdicción ordinaria. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24º del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2º del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, para decidir sobre las peticiones de traslado se debe atender la tabla de afinidades como lo dispone el artículo 134 de la ley 270 de 1996.

Afinidades	
Cargo en propiedad	Cargo destino del traslado
Juez Promiscuo del Circuito	Juez civil circuito / penal circuito / laboral circuito / civil circuito de restitución de tierras

Acorde a lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el cual solicita traslado el doctor KENNER STIVENS MARÍN EUSSE, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple este elemento.

c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad

Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A. R. L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

En este caso, de la progenitora del servidor judicial que solicita el traslado, se aportó el diagnóstico médico **expedido por la EPS Sura** con la recomendación de contar con una persona cercana para su acompañamiento y se evidencia que está afiliada a la citada EPS en calidad de beneficiaria.

- d. Cuando se trate de ascendiente en primer grado de consanguinidad, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

Frente al caso de salud referido a la madre del servidor judicial, se aportó la copia de la historia clínica, proveniente del sistema de seguridad social en salud donde figura como cotizante afiliada a Sura EPS.

- e. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses y en el caso de enfermedades crónicas no podrá exceder de seis (6) meses**

Los dictámenes médicos de la progenitora del servidor judicial aportados, son los siguientes:

- Consulta realizada el 15 de agosto de 2017, suscrito por el doctor Alexander Moreno, especialista en Psiquiatría, en el aparte de conducta a seguir plasmó recomendación a la señora NOIRA EUSSE ACOSTA, “... *vivir cerca de sus hijos, alto riesgo de descompensación. Antecedentes graves de depresión y ansiedad*”.
- Consulta realizada el 18 de mayo de 2022, suscrito por el doctor Julián David Valencia Jaramillo, especialista en Psiquiatría, en el aparte de análisis indicó “*Paciente con percepción de soledad, se recomienda tener una persona cercana para su acompañamiento*”.

El artículo 8º del Acuerdo no. PCSJA17-10754 establece que los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses, bajo este lineamiento las fechas de expedición de las historias clínicas no cumplen con el marco temporal señalado. Sin embargo, verificado el diagnóstico médico de la madre del empleado (*F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión*) frente al contenido del inciso tercero de la misma normativa, que amplía el lapso hasta seis (6) respecto de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas o congénitas, se tomará en cuenta la recomendación formulada en la historia clínica de la cita de control realizada el 18 de mayo de 2022.

- f. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

El doctor MARÍN EUSSE refirió en la solicitud de traslado que fue diagnosticado con “*Trastorno depresivo recurrente*” actualmente con medicación y controles periódicos por la especialidad de psiquiatría y que en caso de ser trasladado a Manizales podría dar continuidad al tratamiento que requiere, no disponible en el municipio de Pensilvania.

Al respecto, en los documentos aportados (reporte de servicios solicitados y fórmula de medicamentos) no se evidenció la recomendación expresa de traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo actual, la cual debe ser debidamente comprobada por el servidor judicial, según el lineamiento trazado por el artículo 7º del Acuerdo PCSJA17-10754. Por esta razón, no es viable continuar con la verificación de la solicitud de traslado por razones de salud del servidor judicial y se continuará con la referente a su progenitora.

- g. **Cuando se trate de la enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

En este caso, se allegó el diagnóstico médico y la recomendación expresa de “... *tener una persona cercana para su acompañamiento*” expedida por la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora Noira Eusse Acosta, madre del servidor judicial.

En torno a las dificultades de salud de la madre del servidor judicial, el reporte médico allegado da cuenta de las enfermedades que padece y la recomendación de su tratante de tener a una persona cercana para su acompañamiento. Frente a esto, la afirmación del empleado que, de ser trasladado al municipio de Manizales, podría brindar a su mamá el acompañamiento prescrito por el especialista, permite concluir que el traslado permitiría lograr el cometido expuesto por el profesional de la salud.

- h. **Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad**

El servidor judicial allegó con los anexos a su solicitud, la copia de su registro civil de nacimiento con el que se acreditó el parentesco con la señora Noira Eusse Acosta.

- **Requisitos específicos para traslados como servidores de carrera**

- a. **Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el ocho (8) de noviembre de 2022, quinto (5) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de opción de sede en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legalmente establecido.

- b. **Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:**

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos en propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

El cargo para el cual solicita traslado el doctor MARÍN AUSSE, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12º del Acuerdo No. PCSJA17-10754.

- c. **Calificación integral de servicios**

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última evaluación de servicios en firme respecto del **cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado**. El doctor KENNER STIVENS MARÍN EUSSE aportó un formato de calificación integral de servicios del 1 de enero al 30 de junio de 2022 con un acta en la cual, la Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania indica que corresponde a una calificación anticipada y que esta adquirió fuerza ejecutoria, por la renuncia a términos para formular recursos, recibida en el acto de su notificación.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 171 de la Ley 270 de 1996, establece que los empleados de carrera serán evaluados **anualmente** por sus superiores jerárquicos y que, a juicio de estos, se podrá anticipar la evaluación solo **por necesidades del servicio**. En el mismo sentido, el artículo 4º del Acuerdo no. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, señala que la calificación integral de servicios está comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y que “La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.” El artículo 5º del mismo Acuerdo, establece como periodo mínimo de

calificación que el servidor judicial estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses en el respectivo periodo.

Quiere decir lo anterior, que la calificación integral de servicios es anual y que a la fecha en la que el servidor judicial solicitó el traslado (8 de noviembre de 2022) no estaba consolidada teniendo en cuenta que su vinculación en propiedad ocurrió el 1 de diciembre de 2021, por ende, la primera evaluación corresponderá al año 2022, que deberá estar consolidada a más tardar el 31 de agosto de 2023. Finalmente, sobre la facultad del nominador de anticipar la calificación, la misma está supeditada a razones del servicio debidamente sustentadas, las cuales no se plasmaron en la constancia de ejecutoria de la misma. Por lo anterior, al no aportarse la calificación integral de servicios, no se cumplió con este requisito necesario para la procedencia del traslado como servidor de carrera.

C. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que:

- La solicitud de traslado por **razones de salud** de su progenitora formulada por el servidor judicial **KENNER STIVENS MARÍN EUSSE, ES VIABLE** toda vez que cumplió con la totalidad de presupuestos necesarios para su procedencia.
- La solicitud de traslado como **servidor de carrera** formulada por el servidor judicial **KENNER STIVENS MARÍN EUSSE, NO ES VIABLE** porque no se aportó la calificación integral de servicios, en los términos del artículo 171 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 4º y 5º del Acuerdo no. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.

En consecuencia, se emite **CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de traslado por razones de salud**, formulada por el doctor KENNER STIVENS MARÍN EUSSE, identificado con la c. c. no. 1.088.244.293, quien se desempeña en el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas y **DESFAVORABLE** como servidor de carrera por las razones señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

D. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud, frente a la solicitud presentada por el servidor judicial KENNER STIVENS MARÍN EUSSE, identificado con la c. c. no. 1.088.244.296, quien ocupa el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2º. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidor de carrera, frente a la solicitud presentada por el servidor judicial KENNER STIVENS MARIN EUSSE, identificado con la c. c. no. 1.088.244.293, quien ocupa el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3º. NOTIFIQUENSE los presentes conceptos al empleado judicial KENNER STIVENS MARIN EUSSE.

ARTICULO 4°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).


MARIA EUGENIA LOPEZ BEDOYA
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR22-41A del 31 de enero de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
<u>KENNER STIVENS MARÍN EUSSE</u>		
Nombre	Firma	Fecha

M. P. FEDB / MELB / DMAG

Oficio no. CSJCAO23-242 Respuesta petición y notificación Resolución no. CSJCAR23-41A resuelve una solicitud de traslado

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 9:39

Para: Kenner Stivens Marin Eusse <kmarine@cendoj.ramajudicial.gov.co>;marin.eusse@hotmail.com
<marin.eusse@hotmail.com>

Cco: Diana Maria Arenas Garcia <darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Remito los documentos de la referencia, respuesta al derecho de petición del 8 de febrero de 2023 y notificación de la Resolución no. CSJCAR23-41A del 31 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado a un servidor de carrera judicial".

Cordialmente,

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.